

HERALDO DE MURCIA

AÑO III

DIARIO INDEPENDIENTE

NUM. 621

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la península UNA PESETA al mes. — Extranjero, tres me-
ses 7'50 PESETAS.
Comunicados á precios convencionales
Redacción y talleres: S. Lorenzo, 18.

LUNES 2 DE ABRIL DE 1900

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS
En cuarta plana. 00'05 pesetas línea
En segunda y tercera. 00'10 id. id.
En primera. 00'20 id. id.
Administración: Saavedra Fajardo, 15

LA DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS DE MURCIA

En el Congreso.—La protesta del Sr. Revenga.—Contestación del señor Ministro de Hacienda

Con elocuencia y energía, el diputado por Murcia D. Ezequiel Díez y Sanz de Revenga, ha formulado en el Congreso una razonada é incontrastable protesta contra los abusos que con perjuicio de los propietarios de esta viene llevando á cabo la Empresa Arrendataria de Contribuciones.

Gratitud grande deben á nuestro digno representante dichos propietarios, no solo por haber puesto su palabra y su esfuerzo al servicio de su justa causa y de su incontestable derecho, sino por el gran éxito que constituyen las terminantes declaraciones que al contestar á la protesta del Sr. Díez y Sanz ha hecho el ministro de Hacienda Sr. Villaverde y que sancionan de modo solemne y terminante dicho derecho de los propietarios y evidencian la sinrazón de la Arrendataria.

Mucho nos place que los representantes del país, se pongan al servicio de los intereses públicos, respondiendo á la confianza que en ellos pusieron sus electores; y no nos equivocáramos al augurar que con sus actuales representaciones, Murcia nunca podría considerarse indefensa en cualquier asunto que á sus intereses generales afectara.

El Sr. Díez y Sanz de Revenga, que tantas relevantes pruebas tiene ofrecidas de su acendrado murcianismo, no podía permanecer indiferente en la presente ocasión al clamoreo harto justificado de los propietarios de Murcia, víctimas de procedimientos odiosos y vejatorios, que llevaban además envueltos un grave abuso y una punible extralimitación.

Solicitado, como los demás representantes de Murcia en ambas Cámaras, para que prestara su concurso á una obra de justicia y de derecho, lo ha prestado brillante y gallardamente y con los mejores resultados para aquellos que veían cernida una terrible amenaza sobre sus cabezas, de continuar los procedimientos abusivos puestos en vigor.

Calurosamente le felicitamos por el gran servicio prestado y el inmenso éxito obtenido, como felicitamos á los propietarios de Murcia; y abrigamos la seguridad de que en cuantas ocasiones Murcia necesite del concurso de su elocuente diputado, este habrá de prestárselo tan enérgico y acertadamente como en la presente ocasión.

Para que nuestros lectores puedan formar juicio exacto de la vigorosa y contundente protesta del Sr. Revenga, la publicamos íntegra á continuación, así como también la contestación categórica y terminante del Sr. Ministro de Hacienda, que constituye el mayor éxito de aquel querido amigo y celoso representante nuestro y la consagración más solemne del derecho de los propietarios.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Sanz de Revenga.

El Sr. DIEZ Y SANZ DE REVENGA: respondiendo á justas exigencias de numerosa reunión de propietarios, formuladas acerca de todos los representantes en Cortes de la provincia de Murcia, considero conveniente plantear ante el señor Ministro de Hacienda por medio de una pregunta y respetuoso ruego, una cuestión que entraña grave importancia, una de esas cuestiones producidas por la eterna lucha sostenida entre las Compañías Arrendatarias de nuestros impuestos y el contribuyente, lucha desigual y que ha tomado graves proporciones en la capital de aquella provincia.

La Compañía Arrendataria de las contribuciones territorial, industria y de carruajes de lujo, subrogada en los derechos de la Hacienda por ley de su contrato y por virtud de las disposiciones legales que regulan la inspección é investigación de la Hacienda pública, ha caído sobre los mayores contribuyentes por propiedad urbana de la capital (porque claro es, así la investigación resultase más lucrativa), y haciendo una verdadera batida, más que para los intereses de la Hacienda para el propio interés, pues sabido es cuán lucrativo queda el negocio del cobro de las multas que se conceden á los investigadores, ha producido un grave conflicto á los contribuyentes, insinuando multitud de expedientes, de los cuales resultan imposiciones de responsabilidad que fluctúan entre cuatro y cinco mil pesetas cada una, á tal grado,

que si la Compañía Arrendataria de Contribuciones de Murcia siguiera suelta y no se le pusiera freno con la ley, los contribuyentes de Murcia sufrirían grave daño, no solo por el levantamiento de los impuestos, que todos tenemos obligación de satisfacer proporcionalmente á nuestra verdadera riqueza, sino por el abuso en la aplicación de los recursos legales.

El origen y desarrollo de tal conflicto, está sencillamente en lo que voy á explicar, con solo la lectura de la cláusula 5.ª del contrato; sobre la cual únicamente se puede fundar la Compañía Arrendataria para todos sus actos de restringida investigación, y en sus precisas concordancias con las disposiciones sobre la materia.

Cuando en 1894 se arrendaron las contribuciones de la provincia de Murcia, regía el reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1893 (tan provisional como otros varios reglamentos que se han dictado luego acerca del mismo asunto, sin excluir de tal carácter provisional el de 30 de Enero del corriente año), y calada en su art. 5.º está la condición, también 5.ª del pliego que sirvió de base á la subasta. Dice así:

«Art. 5.º Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrán ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en el uso del derecho que á la acción pública se concede, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.»

Claro es que el ejercicio de la acción pública corresponde á los arrendatarios, como corresponde en general á todos los ciudadanos. Por consiguiente, lo que aparece ser facultad especial otorgada á los arrendatarios, lo es en virtud de la subrogación de los derechos que la Hacienda tiene, y en los cuales le sustituye mediante el contrato de arriendo.

Tendrán, por consiguiente (sigue el artículo y la cláusula también), atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Administración de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva, rústica, urbana y pesquera.»

Hé aquí como está perfectamente establecida la distinción de funciones por lo que hace á la investigación, en las cuales quedaba de distinto modo subrogada la Compañía arrendataria, según que se trate de una ó otra contribución; investigación amplia, plena y perfecta, respecto á la contribución industrial; pero investigación limitada, limitadísima, reducida á notificar las defraudaciones, en cuanto á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Más no se contenta la Arrendataria de Murcia con ejercer la investigación que le es propia en la contribución industrial, sino que la dirige á punto para su particular provecho más seguro, á la contribución territorial, y de entre ella, á otro más firme y ventajoso, á la riqueza urbana, y al éxito más cierto todavía, acerca de los primeros propietarios, porque así considera, sin duda, que el lucro á obtener, por virtud del premio concedido á los investigadores, puede ser más pingüe.

Lo que dijeron el reglamento de 1893 y la cláusula del pliego de condiciones de 1894, lo dijo también el reglamento de 1895.

Nada igual expresó en orden á la satisfacción de esos apetitos, el Real decreto de 14 de Noviembre del año próximo pasado; pero algo singular ha dicho para los arrendatarios, aunque yo creo que siempre precisamente en relación con aquellos preceptos del contrato, el reglamento hoy vigente de 30 de Enero último, publicado por el actual Sr. Ministro de Hacienda. Y entre lo que decían, los reglamentos de 1893 y 1895, y entre lo que no dice el Real decreto de 1899, persiguiendo yo, como todos los contribuyentes murcianos que estamos verdaderamente atropellados, la causa, el fundamento, el motivo por el cual la Arrendataria de las contribuciones marcha tan aprisa y tan de frente por el camino de la investigación de la riqueza territorial, he encontrado una real orden de 28 de Junio de 1898, en la cual parece que la Arrendataria se ampara: Real orden que la he encontrado en fuerza de ciudadano, buscando, pues no aparece publicada, que yo sepa, en la «Gaceta oficial». Es una de esas reales órdenes de carácter especial ó de consulta, aunque de rara extensión en sus declaraciones, que dictan los ministros sobre algún caso

particular cuando lo juzgan conveniente, en uso de sus atribuciones, para fijar el sentido ó alcance de otras disposiciones legales, y á las que después se acogen, retorciendo ese sentido, como á precepto general y extensivo, aquellos á quienes tiene buena cuenta. La real orden, señor Ministro, dice lo siguiente:

«Ilustrísimo señor: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Barcelona, sobre la conveniencia de dictar reglas que fijen la forma en que, los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones territorial, industrial y de carruajes de lujo, pueden hacer uso de la facultad que les concede la cláusula 5.ª del contrato de arriendo para ejercer la acción investigadora en los mencionados tributos. S. M. el Rey (q. D. g.) etc., se ha servido dictar las siguientes reglas sobre el particular, á fin de que el servicio se desempeñe con la debida uniformidad:

1.ª Será potestativo en los arrendatarios de la recaudación de las mencionadas contribuciones, ejercer la acción investigadora, como subrogados en los derechos de la Hacienda, respecto á dichos tributos, independientemente de la acción pública, que en todo caso pueden ejercitar como particulares y sin perjuicio además, de que la Hacienda pueda ejercitar la acción investigadora por medio de los funcionarios del ramo.»

Como se evidencia por su contexto esta Real orden nada les confiere á los arrendatarios, que antes no lo tuvieron; lo que meramente hace es fijar reglas para ejercer la facultad que les correspondía por la ley del contrato, porque, si sus condiciones, por lo relativo al lucro de la investigación, hubieran sido más ventajosas para los arrendatarios, tratándose de contrato en subasta pública, claro es que la licitación ó como irrenunciable postores también hubiera sido mayor, y mayores los intereses que el Estado obtuviera merced á la subasta. Y el Estado no podía favorecer después, con nuevas concesiones, al que fué derrotado.

Pues desde entonces, Sr. Ministro de Hacienda, desde que aquella Real orden de 23 de Junio de 1893, se considera armada de punta en blanco la Compañía Arrendataria de contribuciones de Murcia para habérselas con todos los contribuyentes por territorial, y para entenderse enteramente subrogada en todos, absolutamente en todos los derechos de la Hacienda, así procediendo á la investigación de la contribución industrial, como investigando abusivamente la territorial, siendo así que ni la cláusula 5.ª de su contrato le capacita á la Arrendataria á ejercer funciones investigadoras de la contribución de inmuebles ni tampoco le capacitan los reglamentos antiguos, ni el reglamento vigente. Y aunque es verdad que el reglamento último de S. S. ha traído una novedad sobre los anteriores, esta novedad no es otra cosa que un trasunto fiel ó recopilación de las disposiciones del reglamento de 1895 y de las del Real decreto de 14 de Noviembre de 1893, de la circular dictada subsiguientemente por la Dirección general de Contribuciones y de las reglas contenidas en el precitado Real decreto de 28 de Junio de 1893, adicionando un capítulo especial, un final capítulo, titulado «De la investigación ejercida por las Arrendatarias de la recaudación de contribuciones», que comprende entre otros, el art. 60, cuya literal contexto, dice así: «Las Arrendatarias de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y carruajes de lujo, podrán ejercer la acción investigadora en virtud de la cláusula del contrato estipulado con la Administración en que se les reconoce este derecho, el cual será independiente del de la Hacienda, que lo ejercita por medio de los funcionarios del ramo.» Y no establece especiales distinciones, determinadas diferencias, para la forma de investigar cada una de esas contribuciones.

Pero, si bien se nota, es lo cierto y positivo que tampoco este reglamento les otorga á los arrendatarios de contribuciones otras facultades diversas de las que adquirieron y tenían, pues bien claramente advierte que ejercerán la investigación en virtud de las facultades del contrato; y las facultades del contrato, establecidas de conformidad á la legislación antigua y moderna sobre inspección é investigación, no son otras que la de hacer completa investigación de la contribución industrial y las de denunciar ó poner en conocimiento de la Administración las defraudaciones que encuentren en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; luego (entendiéndolo, lógicamente pensando, la Compañía

Arrendataria de Murcia, como las Compañías Arrendatarias de Barcelona, Zaragoza, Alicante y de otras provincias, no pueden ejercer facultades de que carecen en la investigación de la contribución territorial; no tienen otras facultades que la de presentar denuncias especiales, que comunicarán á los Administradores de contribuciones, para que éstos formen los correspondientes expedientes, para que investiguen directamente por intervención de sus propios funcionarios.

Y en vista de todo esto, pregunto yo al Sr. Ministro de Hacienda, y le ruego que sea explícito en la contestación: ¿Entiende S. S. que la Compañía Arrendataria de Murcia, y así las demás de otras provincias, puede ejercer por sí la acción investigadora en punto á la contribución territorial, á la de inmuebles, cultivo y ganadería, formando y ultimando los expedientes por medio de sus dependientes técnicos y administrativos, y obrando, en suma, como los mismos funcionarios de la Hacienda pública? Esta es la pregunta, Sr. Ministro. Y ya, puesto que estoy en el uso de la palabra, y quizá en el abuso por la ineludible extensión de los fundamentos de la pregunta, he de terminar señalando también algo que puede ser remedio al mal denunciado, porque así me lo demandan los contribuyentes de la capital de Murcia. Se le exige mucho al contribuyente, se le exige que declare exactísimamente toda su riqueza, que siempre esté cuidadoso del cumplimiento de sus deberes; pero estimo yo que tiene también la Hacienda pública, al mismo tiempo que su derecho á exigir, su obligación de hacer y observar aquello que por ley le corresponda cumplir; y mientras al contribuyente se le exige todo sin piedad, la Hacienda no cumple igualmente con mucho, en ciertas ocasiones, porque la obligación principal de los representantes de la Hacienda, en cuanto á la promoción de las declaraciones de la riqueza oculta, está en la formación de los registros fiscales, registros fiscales que son, si mal no recuerdo, según la pura definición de su reglamento, «documentos legalmente aprobados, en que resultan, después de hecha la comprobación y la valoración, todos los edificios y solares de un término municipal.» Si pues eso es el registro fiscal, que desde el año 1894 debía estar formado ó formándose para inmediatamente, porque entretanto, (y esto es lo más grave y lo más importante) tributa la propiedad urbana, cuando no hay registro fiscal aprobado, al tipo de 22,6907 por 100, debiendo solo tributar para luego al 17,50 por 100, resulta que este olvido de la Administración en rendir cumplimiento de sus deberes, esa lamentable omisión suya, viene en daño enorme del contribuyente. Así, pues, interior los registros fiscales no se forman, interior la Hacienda pública no realice sus obligaciones, el contribuyente estará perdiendo de todos modos: perdiendo, porque la Hacienda no le acude con las justas ventajas de la disminución de su tipo contributivo, y mis perdiendo, porque, subrogada una Compañía Arrendataria en los derechos de la Hacienda, el contribuyente se ve perseguido despiadadamente por la Compañía, molestado por su ilegítima investigación y dañado por la imposición de cuantiosas indebidas multas.

Yo pido al Sr. Ministro de Hacienda que tenga la bondad de ordenar á quien corresponda (y ya sé yo que su ejecución incumbe directamente á las Comisiones de evaluación en capitales de provincias y á las Juntas provinciales de los pueblos), excitando el celo del Delegado de Hacienda, representante de la Hacienda en la provincia, que en la de Murcia se forme el registro fiscal inmediatamente; y entretanto declarando que la Compañía Arrendataria de Contribuciones no tiene facultades para ejercer la acción fiscal investigadora de la contribución territorial, se le ordene que no ejercite ya lo que no puede ejercer con arreglo á su propio contrato; porque bueno es, mejor dicho, forzoso es que padezcamos á las Compañías Arrendatarias de los impuestos, pero padezcamos nada más que lo absolutamente preciso; y bueno será que el Estado haga esos arrendamientos, así, como á partido y que la mina se explote, pero, Sr. Ministro de Hacienda, que no se explote odiosamente y contra ley. He dicho.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Fernando Villaverde): Pocas palabras me bastarán para contestar á la pregunta del Sr. Revenga. Quiero dirigir las primeras á estable-

cer una distinción que, á mi juicio ha faltado en la clarísima expresión de S. S.

Ha hablado con insistencia de Compañías Arrendatarias de las contribuciones suponiendo que las contribuciones territorial é industrial y la de carruajes de lujo están arrendadas, lo cual carece por entero de exactitud; felizmente no lo está; lo arrendado únicamente es la recaudación. (El Sr. Revenga: eso quería significar). De suerte, que el arrendatario de contribuciones de Murcia á quien S. S. se ha referido, es meramente arrendatario de la recaudación del tributo industrial y de la territorial; no de la gestión de estos orígenes de renta del Estado.

En cuanto al fondo, no puedo contestar á S. S. sino confirmando su doctrina. Con efecto, los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones tienen en sus contratos, que son todos iguales (salvo algunos que al fincer se modifican exigiendo ó pidiendo al arrendatario la renuncia á la investigación que se trata; pero ahora me refiero á los no modificados y sujetos aun á la fórmula antigua); tienen todos, digo esa cláusula 5.ª, en virtud de la cual, con la recaudación de las contribuciones, se arrienda también la investigación, no enajenando el Estado la facultad de ejercitarla, pero confiándola también á los arrendatarios.

Las facultades de los arrendatarios en orden á la investigación, allí donde la condición subsiste, no pasa del contenido de esa condición 5.ª; así el antiguo reglamento como el que yo he dictado con tendencia, que me parece reconoce S. S., en sentido de contener, de evitar, de prevenir exosos de la investigación, no sólo de la investigación del Estado, sino con mayor causa, de la investigación arrendada, así digo, el antiguo como el nuevo reglamento, como la Real orden de 28 de Junio del año 98, dictada por mi digno asesor el Sr. López Paigóer, á que muy especialmente se ha referido el Sr. Revenga, han tenido por objeto únicamente reglamentar el uso de esas facultades, pero sin añadir atribuciones ni derechos que la condición 5.ª del contrato no otorgara á los arrendatarios.

Después de esto, he de limitarme á decir al Sr. Revenga, como he dicho á las numerosas personas de la ciudad de Murcia que se han dirigido á mí por telégrafo y por correo con demandas análogas á las que S. S. ha traído, en uso de su perfecto derecho, al seno del Parlamento, que, con disposiciones que he tenido el honor de dictar, entre ellas el reglamento á que S. S. ha hecho referencia, que con unas disposiciones que contiene el proyecto de la ley de presupuestos que ha de votarse hoy definitivamente, se remedian todos esos males, puesto que se faculta á los propietarios para hacer por sí mismos la declaración y librarse de las vejaciones y molestias de las sanciones legales á que se ha referido el señor Revenga.

El propietario que tenga en regla la declaración de su riqueza, no tiene nada que temer; esos exosos á que el Sr. Revenga se ha referido, vienen á reducirse al premio del investigador, que no se devenga allí donde la investigación no descubre riqueza, no pone de relieve un abuso, una infracción de ley, que en ese caso no produce ningún resultado. Entiendo que, con las disposiciones que he dictado regulando la investigación y con el artículo contenido en la ley de presupuestos, que el Sr. Revenga conoce perfectamente, se evita todo aquello que pueda existir de mas doloroso, de mas molesto, y que ha formado el fondo de las quejas de S. S.

Y ocupándome también de algunos de los accidentes de su pregunta, interesantes como el objeto principal de ella, diré á S. S. que los reglamentos son provisionales hasta que, recayendo sobre ellos la consulta del Consejo de Estado que exige para dictarlos la ley orgánica de aquel alto Cuerpo, pueden publicarse en la «Gaceta» oído aquel Cuerpo, con carácter definitivo.

Como, por regla general, los reglamentos de Hacienda, aquellos que se refieren á la aplicación y al desarrollo de los impuestos y también á la aplicación de otros servicios, tienen todos carácter de urgencia, es usual, en el Ministerio que se halla hoy á mi cargo, publicarlos de momento con carácter de provisionales, sin perjuicio de oír después al Consejo de Estado para darles el carácter definitivo que ha de acompañar al cumplimiento exacto y completo de los preceptos que entranan esas formas de las disposiciones administrativas.

Ma ha excitado también el Sr. Revenga, y me excitan en igual forma los pro-

